



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Magdalena
Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO

47.001.31.53.005.2021.00263.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al interior de este proceso ejecutivo promovido por Pontevedra Investment S.A.S. como cesionaria de Bancolombia S.A. contra Fiduciaria Bancolombia S.A., actuando como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso P.A. Edificio San Marino, Agropecuaria Palmares G.D. S.A.S, Proyectos En Desarrollo Prodesa S.A.S., Sistemas y Servicios de Ingeniería Limitada Servingenieria LTDA, Edificadora El Prado S.A.S., Roberto Pedro Katime Fontalvo, Carlos Elías Katime Fontalvo y Jorge Alberto Katime Fontalvo, se procede a impartir trámite al asunto, conforme la solicitud de desistimiento de las pretensiones impetrada y demás actuaciones realizadas.

II. CONSIDERACIONES

Se adosa escrito por el apoderado demandante Harold Enrique Pérez Gutiérrez, donde manifiesta que desiste de las pretensiones en contra de Carlos Elías Katime Fontalvo, Roberto Pedro Katime Fontalvo, Jorge Alberto Katime Fontalvo y Sistemas y Servicios de Ingeniería Limitada Servingenieria LTDA.

Solicitando en consecuencia la terminación del proceso en contra de los citados demandados sin condena en costas ni perjuicios, el levantamiento de las medidas cautelares frente a estos, y la continuación del proceso respecto de los demás demandados. La anterior solicitud, se encuentra coadyuvada por el Dr. Felipe Vélez Peláez, apoderado de los demandados Carlos Elías Katime Fontalvo, Roberto Pedro Katime Fontalvo, Jorge Alberto Katime Fontalvo.

En tal sentido, ha de recordarse que prevé el artículo 314 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...”.

En atención a la norma en comento, es viable acceder al desistimiento parcial de la demanda, esto es, en lo que tiene que ver exclusivamente con Carlos Elías Katime Fontalvo, Roberto Pedro Katime Fontalvo, Jorge Alberto Katime Fontalvo y Sistemas y Servicios de Ingeniería Limitada Servingeniería LTDA., para continuarla frente a los restantes demandados.

Mérito de ello, se advierte la procedencia de aceptar el desistimiento de las pretensiones en los términos deprecados.

A su vez, se peticiona por el apoderado demandante el levantamiento de las medidas cautelares de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 080-143336, 080-

143203, 080-143204, 080-143205 y 080-143173. Por lo que, acorde con el artículo 591 No. 1 del Código General del proceso que dispone que se levantara el embargo y secuestro

“Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente...”

Habiéndose solicitado por quien funge como parte demandante en el proceso, se accederá al levantamiento de las citadas medidas decretadas.

Ahora bien, se evidencia que en auto del nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se ordenó a la cesionaria demandante Pontevedra Investment S.A.S.,

“prestar la caución por el 10% del valor actual de la ejecución, correspondiente a la suma de \$425'574.586. Esto en el término de 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena del levantamiento de las medidas cautelares respecto de los bienes no gravados con hipoteca...”

Empero, como quiera que, el proceso termina frente a los demandados CARLOS ELÍAS KATIME FONTALVO, ROBERTO PEDRO KATIME FONTALVO, JORGE ALBERTO KATIME FONTALVO y Sistemas y Servicios de Ingeniería Limitada Servingeniería LTDA, quienes deprecaron la prestación de caución por la parte demandante. Este Despacho se abstiene de requerir para ello, por subsunción de materia al realizarse a su vez, el respectivo levantamiento de las medidas cautelares.

De otra parte, se allega al expediente el Despacho Comisorio No. 021 – 2023, debidamente diligenciado por la Inspección de Policía Norte, siendo lo procedente dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 40 del Código General del Proceso, que a su tenor literal dispone:

“El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición...”

Consecuencia de esto, se procederá agregar el Despacho Comisorio, poniéndolo en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Téngase en cuenta frente a la oposición realizada al secuestro del apto 1402, que corresponde al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 080- 143336, que del mismo se solicitó el levantamiento de las medidas cautelares, decretándose en el presente auto.

Por último, como quiera que, además, se encuentra el presente proceso al Despacho, a efectos de fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que tratan los Arts. 443 - 372 y 373 del Código General del Proceso, se procederá a lo correspondiente fijándola de manera presencial.

Se advierte además que en este proceso, está próximo a vencer el plazo para dictar decisión de fondo, lo cual no ha sido posible debido a la gran cantidad de asuntos asignados a este despacho, razón por la cual la agenda del despacho sólo permitió hasta este momento agendar nueva fecha, así como el gran cúmulo de acciones constitucionales asignadas a esta célula judicial, motivo por el cual se dispone prorrogar por seis meses dicho plazo, acorde con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 12 de julio de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

II. RESUELVE:

1. Aceptar el desistimiento de las pretensiones respecto de los demandados CARLOS ELÍAS KATIME FONTALVO, ROBERTO PEDRO KATIME FONTALVO, JORGE ALBERTO KATIME FONTALVO y SISTEMAS Y SERVICIOS DE INGENIERÍA LIMITADA SERVINGENIERIA LTDA.

2. Sin costas, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

3. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto respecto de los demandados CARLOS ELÍAS KATIME FONTALVO, ROBERTO PEDRO KATIME FONTALVO, JORGE ALBERTO KATIME FONTALVO y SISTEMAS Y SERVICIOS DE INGENIERÍA LIMITADA SERVINGENIERIA LTDA. Oficiese.

La sola comunicación del presente auto remitido con la firma electrónica del secretario hace las veces de oficio, en los términos que dispone el artículo 111 del Código General del Proceso.

4. Continúese el proceso respecto de los demandados FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., ACTUANDO COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO P.A. EDIFICIO

SAN MARINO, AGROPECUARIA PALMARES G.D. S.A.S, PROYECTOS EN DESARROLLO PRODESA S.A.S., EDIFICADORA EL PRADO S.A.S.

5. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares recaídas respecto a los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 080-143336, 080- 143203, 080-143204, 080-143205 y 080-143173.

La sola comunicación del presente auto remitido con la firma electrónica del secretario hace las veces de oficio, en los términos que dispone el artículo 111 del Código General del Proceso.

6. Como quiera que, el proceso terminó frente a los demandados CARLOS ELÍAS KATIME FONTALVO, ROBERTO PEDRO KATIME FONTALVO, JORGE ALBERTO KATIME FONTALVO y SISTEMAS, quienes deprecaron la prestación de caución por la parte demandante. Este Despacho se abstiene de requerir para ello, por subsunción de materia, conforme lo señalado en la parte considerativa de la presente decisión.

7. Agréguese el anterior Despacho Comisorio No. 021 – 2023, debidamente diligenciado por la Inspección de Policía Norte, el cual se pone en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 40 del C.G.P.

8. Frente a la oposición realizada al secuestro del apto 1402, que corresponde al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 080- 143336, téngase en cuenta, que del mismo se solicitó el levantamiento de las medidas cautelares, decretándose en el presente auto.

9. Prorrogar por seis meses el plazo para emitir sentencia de fondo en este asunto, conforme lo dispone el artículo 121 del Código General del Proceso.

10. Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo de manera presencial la audiencia de que tratan los Arts. 443 - 372 y 373 del Código General del Proceso, el día 26 de enero de 2024 a las 9:00 a.m. Lo anterior en los términos indicados en auto del nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En dicha oportunidad se evacuarán i) conciliación si el asunto es conciliable, ii) interrogatorios de partes, iii) determinación de los hechos en los que se está de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, iv) fijación del objeto del litigio v) control de legalidad, vi) decreto y práctica de pruebas, entre ellas la rendición del dictamen pericial si se han pedido, la declaración de los testigos, vii) alegatos de conclusión, viii) sentencia y demás asuntos concernientes. **(Se realizará una única audiencia acorde con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P.)**

Se advierte a las partes y a los apoderados que la inasistencia podrá generar como consecuencia jurídica, entre esas, confesión ficta de hechos susceptibles de confesión, o la

terminación del proceso, y multas de cinco (5) salarios mínimos mensuales. Así mismo, la ausencia de las testigos acarrea prescindir de la prueba testimonial.

Prevéngase a las partes y a sus apoderados que deben concurrir para rendir el correspondiente interrogatorio y demás asuntos relacionados con la Litis so pena que se apliquen las consecuencias que prevé el numeral 4° del citado artículo 372.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA